

*[Signature]*  
 Lic. José Raúl Arroyave Reyes  
 SECRETARIO GENERAL  
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*[Signature]*  
 Lic. Bernardo López Figueroa  
 Ministro de Agricultura,  
 Ganadería y Alimentación

*[Signature]*  
 Mtro. Rodríguez García  
 MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

(E-122-2008)-1-febrero



**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS**

Acuérdase desmembrar a favor del Estado de Guatemala una fracción de terreno de 670.74 metros cuadrados de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, con el número 22992, folio 1 del libro 1565 de Guatemala.

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 74-2008**

Guatemala, 11 de enero del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo número 680-2003 de fecha 13 de octubre de 2003 y publicado en el Diario de Centro América el día 14 de noviembre de 2003, el Estado de Guatemala acordó aceptar la donación que a título gratuito le hizo el Banco Nacional de la Vivienda de una fracción de terreno de 670.74 metros cuadrados a desmembrarse de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, con el número 22992, folio 1 del libro 1565 de Guatemala, y siendo que la liquidación de dicho Banco se consumó el 31 de diciembre del año 2003, sin que se hubiese otorgado la escritura pública que perfeccionara la donación y que todos los bienes inmuebles a nombre del Banco Nacional de la Vivienda -BANVI- pasaron a ser propiedad del Estado, razón por la cual en el mismo se reunieron las calidades de propietario y donatario en un mismo bien;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo anterior y siendo deber del Estado de Guatemala la protección y seguridad ciudadana, se hace necesario desmembrar a favor del mismo Estado la fracción identificada en el primer considerando y la misma al formar finca nueva deberá ser adscrita al Ministerio de Gobernación, para la construcción de una Subestación de la Policía Nacional Civil, extremos que constan en el expediente número S-282-2000 de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, razón por la cual es procedente emitir la disposición legal correspondiente, dentro de la cual se disponga la derogatoria del Acuerdo Gubernativo número 680-2003 de fecha 13 de octubre de 2003;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

ACUERDA:

**ARTICULO 1.** Desmembrar a favor del Estado de Guatemala una fracción de terreno de 670.74 metros cuadrados de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, con el número 22992, folio 1 del libro 1565 de Guatemala, ubicada en la 9ª calle, 34 avenida, sector 3 "C" Paraíso II, zona 18, con las medidas y colindancias siguientes: Partiendo de la estación 0 al punto observado 1 con azimut 022°33'34" y distancia 16.57 metros, colinda con casa 33-09; de la estación 1 al punto observado 2 con azimut 098°46'16" y distancia 8.78 metros, colinda con barranco; de la estación 2 al punto observado 3 con azimut 074°05'27" y distancia 8.04 metros, colinda con barranco; de la estación 3 al punto observado 4 con azimut 065°26'09" y distancia 12.52 metros, colinda con barranco; de la estación 4 al punto observado 5 con azimut 154°21'11" y distancia 14.46 metros, colinda con área verde; de la estación 5 al punto observado 6 con azimut 233°41'52" y distancia 19.47 metros, colinda con 34 avenida; de la estación 6 al punto observado 7 con azimut 236°02'07" y distancia 4.23 metros, colinda con 34 avenida; de la estación 7 al punto observado 8 con azimut 259°34'00" y distancia 6.76 metros, colinda con intersección de la 34 avenida y 9ª. calle; de la estación 8 al punto observado 9 con azimut 284°42'16" y

distancia 5.63 metros, colinda con 9ª. calle; de la estación 9 al punto observado 10 con azimut 303°46'02" y distancia 4.47 metros, colinda con 9ª calle; y para cerrar el polígono, de la estación 10 al punto observado 0 con azimut 297°51'38" y distancia 6.12 metros, colinda con 9ª. calle; de conformidad con el plano autorizado por el Ingeniero Civil William René Sandoval Castañeda, colegiado número 3,648.

**ARTICULO 2.** Adscribir al Ministerio de Gobernación, la finca que se forme como resultado de la desmembración dispuesta en el artículo anterior, con el fin de que en la misma se construya una Subestación de la Policía Nacional Civil, en el entendido que, con el cambio de destino o el incumplimiento para el cual se otorga la adscripción, se dará por terminada la misma, volviendo el inmueble a disposición del Estado.

**ARTICULO 3.** Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado de Guatemala, comparezca ante la Escribana de Cámara y de Gobierno, a otorgar la escritura pública de desmembración a que se refiere el artículo 1. de este Acuerdo.

**ARTICULO 4.** El Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil, deberá darle al inmueble el correspondiente mantenimiento, el cual estará sujeto a revisión por parte de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 5.** La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá realizar las anotaciones correspondientes en su registro y formalizará la entrega del inmueble mediante el acta respectiva.

**ARTICULO 6.** Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 680-2003 de fecha 13 de octubre de 2003.

**ARTICULO 7.** El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

*[Signature]*  
 OSCAR BERGER  
 SECRETARIO GENERAL  
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

*[Signature]*  
 Adela Cerezo de Torrealba  
 Ministra de Gobernación

*[Signature]*  
 Mtro. Rodríguez García  
 MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

*[Signature]*  
 Lic. José Raúl Arroyave Reyes  
 SECRETARIO GENERAL  
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-123-2008)-1-febrero



**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
 Y ASISTENCIA SOCIAL**

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO DE LA LEY DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE ENFERMERÍA.

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 56-2008**

Guatemala, 11 de enero del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Regulación del Ejercicio de Enfermería, Decreto 07-2007 del Congreso de la República, tiene por objeto regular el ejercicio de la práctica de la enfermería en todo el territorio nacional, así como garantizar la prestación de dicho servicio en forma idónea, eficiente y eficaz en beneficio de los habitantes de la República, a fin de procurarles sin discriminación alguna, el mas completo bienestar social, físico y mental.

CONSIDERANDO:

Que para aplicar los preceptos contenidos en la ley antes referida, es necesario contar con el instrumento legal que desarrolle adecuadamente el contenido de sus disposiciones, y que coadyuve al entendimiento de los requisitos y calidades que se necesitan para la práctica de la enfermería, al desarrollo de los temas relacionados a formación, enseñanza y organización, así como para darle cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Regulación del Ejercicio de la Enfermería, en tal virtud es necesario emitir la presente disposición.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Regulación del Ejercicio de Enfermería, Decreto 07-2007 del Congreso de la República.

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE ENFERMERÍA****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto y Fin.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos normativos contenidos en la Ley de Regulación del Ejercicio de Enfermería, Decreto Número 07-2007 del Congreso de la República.

**Artículo 2. Actividad, Procedimiento y Mecanismos para Garantizar la Prestación Eficiente del Servicio de Enfermería.** La actividad de enfermería referida en el artículo 2 de la Ley de Regulación del Ejercicio de Enfermería, se cumplirá a través de procedimientos y mecanismos implementados mediante instrucciones documentadas o escritas, emanadas de la Unidad de Desarrollo de Enfermería y del Consejo Nacional de Enfermería, abarcando cuatro áreas fundamentales que son el cuidado directo, docencia, investigación y administración del cuidado, en la forma siguiente:

- Promocionar y aplicar la práctica de la enfermería a través de la información, educación y capacitación a la población, para fomentar estilos de vida y ambiente saludables.
- Identificar grupos de riesgo a través de la implementación de sistemas de vigilancia epidemiológica, promoviendo la participación de la población en el logro de mejores niveles de salud.
- Proporcionar cuidados de salud al paciente, en congruencia con sus necesidades existentes.
- Rehabilitar físicamente al paciente, a fin de poder restablecerle sus funciones físicas perdidas, y en algunos casos, deberá tratarse mental y espiritualmente para que aprenda a vivir con ciertas limitaciones físicas.

**Artículo 3. Sistema de Salud.** Dentro del sistema de salud, la profesión de enfermería deberá contribuir a que los pacientes alcancen un mejor estado físico y mental, desarrollando las siguientes actividades:

- La gestión del cuidado para garantizar la ejecución del proceso de enfermería, mismo que incluye valoración, diagnóstico, planificación y evaluación para satisfacer necesidades de salud.
- La administración de recursos humanos y materiales para posibilitar la provisión de servicios de enfermería, acorde a las necesidades de la población mediante la planificación, monitoreo, supervisión y evaluación.
- La docencia para el desarrollo permanente del personal de enfermería con el propósito de mantener la calidad de la atención, de acuerdo a necesidades detectadas.
- La investigación y el desarrollo tecnológico, utilizando herramientas que propicien la toma de decisiones en la búsqueda de una solución a la problemática de enfermería y de salud.
- La auditoría externa o interna, a través de una constante supervisión de la actividad de enfermería, a efecto de lograr un servicio eficiente basado en la normativa, reglamentos y protocolos como garantía de la prestación del servicio.
- El asesoramiento, relacionado con la promoción y liderazgo en lo relativo a enfermería, además del acompañamiento en diversos campos del desarrollo y bienestar de la población.

**Artículo 4. Sistema Formal Educativo.** Dentro del sistema educativo, se contemplan los aspectos siguientes:

- Asegurar la enseñanza de la enfermería, a través de concatenar conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes con las necesidades de atención, a través de la interacción docencia-servicio como eje transversal en dichos ámbitos.
- La docencia deberá armonizar los ámbitos de desarrollo teórico y práctico, asentados en avances científicos y tecnológicos, bajo principios filosóficos de enfermería y las necesidades de atención de la población.
- La investigación basada en las evidencias de la práctica y los estudios prospectivos que busquen la mejora continua del cuidado de los pacientes, el desarrollo institucional y la salud en general.
- Una auditoría que permita el monitoreo, supervisión y evaluación de los procesos de enseñanza, introduciendo a los estudiantes en la utilización de indicadores que permitan garantizar un cuidado de calidad.
- El asesoramiento que se realiza a través del proceso de acompañamiento brindado en los diferentes momentos de la formación.

**Artículo 5. Habilitación para el ejercicio de la enfermería.** Estarán facultados(as) para el ejercicio de la enfermería, todas las personas que cumplan con las calidades y requisitos contemplados en el artículo 3 de la Ley de Regulación del Ejercicio de Enfermería.

Para cualquier gestión o acreditación, los interesados deberán presentar:

- Los títulos de nivel superior o profesional obtenidos en la República de Guatemala, o de incorporación, en original o fotostática;
- Constancia original de colegiado(a) activo(a) expedida por el Colegio Profesional correspondiente;
- Los certificados y/o diplomas que acrediten ser enfermero(a) o auxiliar de enfermería, en fotocopia debidamente legalizada por Notario o certificada por la autoridad que corresponda;
- Constancia en original o fotocopia certificada o legalizada por Notario, de los cursos de aprendizaje y capacitación, expedida por la autoridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el último numeral del artículo 3 de la Ley de Regulación del Ejercicio de Enfermería.

**Artículo 6. Formación y enseñanza.** La formación y enseñanza de las personas que ejercen la enfermería se realizará en la siguiente forma:

- Doctor(a) en enfermería, es el (la) profesional que después de culminar la maestría se forma bajo el régimen universitario que lo (a) acredita como tal.

- Magister en enfermería, es la (el) profesional que posteriormente a obtener el grado de licenciatura se somete a formación universitaria cumpliendo con el pensum de estudio relacionado con el área de especialización de la maestría.
- Licenciada(o) en enfermería. La formación de licenciatura en enfermería es subsiguiente a la de técnica(o) universitaria(o).
- Enfermera(o) Técnico (a). Las personas interesadas en esta formación, deben tener acreditación del nivel diversificado y cumplir con el proceso de admisión.
- Auxiliar de Enfermería y Auxiliar de Enfermería Comunitario. Su formación se da después de acreditar el tercero básico, se forma durante un período no menor de diez meses, en una de las escuelas nacionales de formación de auxiliares de enfermería o en escuelas o cursos privados, autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. La formación de auxiliares de enfermería está dirigida y regulada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la instancia correspondiente. Está preparada para brindar cuidado en los servicios hospitalarios y comunitarios de los diferentes niveles de atención del sector salud es dirigida por la (el) enfermera(o) ó técnico, o licenciada(o) en enfermería.
- Nivelación y acreditación. El Consejo Nacional de Enfermería, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá en Acuerdo Ministerial, el normativo que regule la nivelación y acreditación de auxiliares de enfermería que ejercen actualmente sin cumplir con los requerimientos exigidos por la ley de la materia, debiendo realizarse en un período no mayor de tres años, luego de emitido el presente reglamento. Posteriormente a ese plazo todo el personal de enfermería cumplirá con lo estipulado, para contribuir en la mejora continua de la salud y al desarrollo de la profesión.

**CAPÍTULO II  
ORGANIZACIÓN****Artículo 7. Organización.**

1. Atendiendo al grado académico. De conformidad con el artículo 5 de la ley y el anterior del presente reglamento, se establece la jerarquización de los niveles de acuerdo al grado académico para el ejercicio de la enfermería, siendo los siguientes:

- Doctor(a) en enfermería;
- Magister en enfermería;
- Licenciada(o) en enfermería;
- Enfermera(o);
- Auxiliar de enfermería;
- Auxiliar de enfermería Comunitario;

Atendiendo al Organismo.

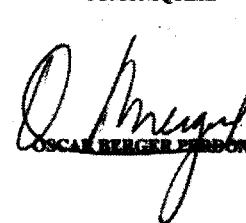
- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como ente rector del sector salud, a través de sus dependencias respectivas, ejercerá las acciones que crea convenientes a efecto de que se cumplan las leyes y el presente reglamento.
- Colegio Profesional. En tanto se establece el Colegio Profesional de enfermería, las(os) licenciadas(os) deberán colegiarse en el Colegio de Médicos y Cirujanos.
- Consejo Nacional de Enfermería. Como la instancia máxima de enfermería en Guatemala, asesora al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en asuntos de su competencia, cumple y vela por la ejecución de sus disposiciones y tiene la facultad de convocar a representantes de enfermería de los sectores públicos y privados. Es responsable de conocer, analizar y resolver todos los asuntos de enfermería en servicio, investigación y docencia, supervisa la legalización de las escuelas de auxiliares de enfermería.
- Unidad de Desarrollo de los Servicios de Enfermería. Es la instancia técnica normativa de máxima jerarquía dentro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que desde el nivel central, determina los lineamientos y directrices de trabajo en enfermería, a la luz del Plan Nacional de Salud. Establece también coordinación intra e intersectorial con organismos y entidades nacionales y extranjeras que apoyan el desarrollo de enfermería y de salud y vela por el cumplimiento de este Reglamento.

**CAPÍTULO III  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 8. Día conmemorativo.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley, las autoridades superiores efectuarán actividades sociales, culturales y deportivas, con el objeto de resaltar la dignidad gremial.

**Artículo 9. Vigencia.** El presente Reglamento empieza a regir, ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE


  
OSCAR BERGER FANDIÑO



EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL

EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

  
ALFREDO ANTONIO PINEDA MEDRANO

  
JORGE PAUL ARROYAVE REYES